379L0032

SEGUNDA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1978

relativa a las impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco

(79/32/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99 y 100,

Vista la Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco (1), modificada por las Directivas 74/318/CEE (2), 75/786/CEE (3), 76/911/CEE (4) y 77/805/CEE (5),

Vista la propuesta de la Comision (6),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (7),

Visto el dictamen del Comité económico y social (8),

Considerando que existen varias clases de labores del tabaco que se diferencian entre sí por sus característica y por los usos a que se destinan ;

Considerando que conviene definir estas diferentes clases de labores del tabaco ;

Considerando que, por razones económicas, conviene establecer excepciones transitorias para ciertos Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

(1) DO n° L 303 de 31.12.1972, p. 1.
(2) DO n° L 180 de 3.7.1974, p. 30.
(3) DO n° L 330 de 24.12.1975, p. 51.
(4) DO n° L 354 de 24.12.1976, p. 33.
(5) DO n° L 338 de 28.12.1977, p. 22.
(6) DO n° C 72 de 27.6.1974, p. 15.
(7) DO n° C 155 de 9.12.1974, p. 73.
(8) DO n° C 125 de 16.10.1974, p. 38.

Artículo 1

1. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/464/CEE, se consideran labores del tabaco :

a) los cigarros puros y los cigarritos,
b) los cigarrillos,
c) el tabaco para fumar,
d) el rapé,
e) el tabaco para mascar,

tal como se definen en los artículos 2 a 6.

2. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias ya adoptadas, las definiciones de los artículos 2 a 6 no prejuzgan la determinación de los sistemas ni de los niveles de imposición aplicables a los diferentes grupos de productos allí señalados.

Artículo 2

Se consideran cigarros puros o cigarritos, si non susceptibles de fumarse sin transformación :

1. Los rollos de tabaco constituidos enteramente por tabaco natural ;

2. Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural ;

3. Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior, del color normal de los cigarros, y de una subcapa, formadas ambas por tabaco reconstituido correspondiente a la subpartida 24.02 E del arancel aduanero común, cuando al menos el 60 % del peso de las partículas de tabaco tenga una anchura y una longitud superiores a 1,75 milímetros y cuando la capa esté ajustada en espiral con un ángulo agudo

mínimo de 30 grados respecto al eje longitudinal del cigarro ;

4. Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior, del color normal de los cigarros, de tabaco reconstituido correspondiente a la subpartida 24.02 E del arancel aduanero común, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y cuando al menos el 60 % del peso de las partículas de tabaco tenga una anchura y una longitud superior a 1,75 milímetros y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

Artículo 3

1. Se consideran cigarrillos, los rollos de tabaco susceptibles de ser fumados sin transformación y que no sean cigarros puros o puritos en el sentido del artículo 2.

2. Un rollo de tabaco señalado en el apartado 1 se considerará, a los fines de aplicación del impuesto especial, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 9 centímetros sin exceder de 18 centímetros como tres cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 18 centímetros sin exceder de 27 centímetros y así sucesivamente.

Artículo 4

Se considera tabaco para fumar :

1. El tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado prensado en placas, que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior ;

2. Los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en los artículos 2 y 3 y que sean susceptibles de ser fumados.

Artículo 5

Se considera tabaco de mascar, el tabaco presentado en rollos, en barras, en tiras, en cubos o en placas, que esté acondicionado para la venta al por menor y especialmente preparado para ser mascado pero no fumado.

Artículo 6

Se considera, rapé, el tabaco en polvo o en granos especialmente preparado para ser aspirado pero no fumado.

Artículo 7

1. Se asimilan a los cigarros puros y cigarritos, los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios del artículo 2, a condición sin embargo de que estos productos estén provistos, respectivamente :

— de una capa de tabaco natural,

— de una capa y una subacapa de tabaco, ambas de tabaco reconstituido,

— de una capa de tabaco reconstituido.

2. Se asimilan a los cigarrillos y al tabaco para fumar los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios de los artículos 3 o 4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos que no contengan tabaco no se consideran tabaco manufacturado cuando tengan una función exclusivamente medicinal.

3. Se asimilan al tabaco para mascar y al rapé, los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios de los artículos 5 o 6.

Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, la República Federal de Alemania estará autorizada a asimilar a los cigarros puros, por una parte, los rollos de tabaco que no estén provistos de una subcapa y cuya capa esté ajustada en espiral con un ángulo inferior a 30° respecto al eje longitudinal, pero cuyas otras características sean conformes a las condiciones señaladas en el número 3 del artículo 2 y, por otra parte, los rollos de tabacco cuyo perímetro no sea igual o superior a 34 milímetros en un tercio al menos de su longitud pero cuyas otras caractéristicas sean conformes a las condiciones señaladas en el número 4 del artículo 2.

2. No obstante lo dispuesto en el número 3 del artículo 2, Dinamarca estará autorizada a asimilar los rollos de tabaco a los cigarros puros cuando al menos el 60 % del peso de las particulas de tabaco tenga una longitud y una anchura superiores a 1,19 milímetros sin exceder de 1,75 milímetros pero cuyas otras características sean conformes a las condiciones señaladas en el número 3 del artículo 2.

3. No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 3, Dinamarca está autorizada a considerar un cigarrillo de una longitud máxima de 10 centímetros, sin comprender filtro ni boquilla, como un único cigarrillo.

4. A la expiración de la segunda etapa de armonización de las estructuras del impuesto especial sobre labores del tabaco determinada por la Directiva 77/805/CEE, y a más tardar el 31 de diciembre de 1981, los Estados miembros señalados en los números 1,2 y 3 suprimirán las excepciones previstas.

Artículo 9

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1980, e informarán de ello immediatamente a la Comisión.

2. Dinamarca podrá no aplicar en Groenlandia las disposiciones de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho

interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1978.

Por el Consejo
El Presidente
H.D. GENSCHER